

Acción de Tutela N°  
Accionante:  
Accionado:  
Vinculados:

2022-140

JUAN PABLO NUÑEZ

Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil  
Oficina de control interno de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Comisionada doctora Mónica María Moreno Bareño, Gobernación Del Meta y Gerencia De Talento Humano de la Gobernación Del Meta, Procuraduría General De La Nación y demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Fallo Primera Instancia

1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES**  
**CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

Decide el Juzgado la acción de tutela, instaurada por el señor JUAN PABLO NUÑEZ, identificado con Cedula No. 80.932.925 de Bogotá, contra el Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a cargos públicos. Se vinculó además a la Oficina de Control Interno de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, a la comisionada doctora Mónica María Moreno Bareño, a la Gobernación Del Meta y Gerencia De Talento Humano de la Gobernación Del Meta y a la Procuraduría General De La Nación y a través del Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se solicitó vincular a los demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019.

**II. DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Manifestó el accionante haberse inscrito para el cargo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019, dentro de la cual se ofertaron (02) cargos.

Que mediante la Resolución 8980 del 11 de noviembre de 2021, (2021RES400.300.248980), la Comisión Nacional del Servicio Civil – en adelante CNSC - conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer las (02) vacantes definitivas, publicándola el día 19 de noviembre de ese mismo año, a través de la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>, en la cual ocupó el cuarto puesto, adquiriendo firmeza el día 29 de noviembre de 2021.

El día 30 de noviembre de 2021, solicitó mediante derecho de petición a la Gobernación del Meta se dispusiera su nombramiento. Al no obtener respuesta, presentó acción de tutela, la cual le correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), Despacho que resolvió tutelar el derecho fundamental de petición ordenando a la accionada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicha decisión, resolver de fondo la solicitud en comentario.

Al no acatarse el fallo, el 23 de febrero presentó incidente de desacato emitiéndose respuesta por parte de las accionadas de fechas, 28 de febrero y 7 de marzo de 2022, de las cuales se extrae:

Acción de Tutela Nº  
Accionante:  
Accionado:  
Vinculados:

2022-140

JUAN PABLO NUÑEZ

2

Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil  
Oficina de control interno de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Comisionada doctora Mónica María Moreno Bareño, Gobernación Del Meta y Gerencia De Talento Humano de la Gobernación Del Meta, Procuraduría General De La Nación y demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Fallo Primera Instancia

- La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Oficio No. 20212211519751 del 06 de diciembre de 2021, señaló a esta entidad territorial que, luego de hacer el estudio técnico cuales son los empleos que cumple con el criterio de igual o equivalente, dentro de los cuales no incluyo el empleo denominado Secretario 440, Grado 02, respecto del cual solicita el nombramiento:

- *"Respecto de su solicitud me permito dar respuesta en los siguientes términos: En atención a su solicitud, me permito informarle que, con el propósito de evidenciar que los empleos reportados en la etapa de planeación en el aplicativo SIMO 4.0 se traten de "mismos empleos o empleos equivalentes" con los empleos que fueron reportados en la Convocatoria Territorial 2019 II, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC realizó un estudio técnico de los empleos reportados por la Gobernación del Meta, identificando que los siguientes empleos cumplen con el criterio precitado:*

TERRITORIAL		IDENTIFICACION DEL EMPLEO				
2021	2019 II	ENTIDAD	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	NIVEL
160905	7638	GOBERNACION DEL META	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	5	Profesional
161036	7631	GOBERNACION DEL META	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	5	Profesional
161218	20635	GOBERNACION DEL META	TECNICO AREA SALUD	323	4	Técnico
161217	7637	GOBERNACION DEL META	TECNICO ADMINISTRATIVO	367	6	Técnico
161221	27257	GOBERNACION DEL META	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	Asistencial
161220	31611	GOBERNACION DEL META	CONDUCTOR MECANICO	482	5	Asistencial

- *Por lo anterior, se hace necesario que la Gobernación del Meta proceda a eliminar los mencionados empleos del aplicativo SIMO y se dé continuidad a la etapa de planeación del Proceso de Selección Territorial 2021.* [Subrayado y destacado al citar.]

Realizadas las anteriores precisiones, se informa que, la Gerencia de Talento Humano llevó a cabo mesa de trabajo, con el propósito de revisar las condiciones del empleo para el cual usted concursó y el empleo en cual solicita ser nombrado, por considerarlo equivalente.

4. Por su parte, con oficio No. 15200-109 del 3 de marzo de 2022, se requirió intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el uso de la lista de elegibles; dado el requerimiento del señor JUAN PABLO NUÑEZ, para realizar los trámites para ser nombrado en uno de los dos cargos de secretario código 440 grado 02. (Se adjunta)

Se recalca que con dicho oficio se insta a la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), para efectos de solicitar la eliminación del sistema -SIMO el empleo denominado secretario código 440 grado 02 identificado actualmente con la OPEC No.140694 y consecuentemente realizar la provisión de las vacantes de dicho empleo, cabe resaltar que se trata de las vacantes definitivas provistas o no en el encargo o provisionalidad, las cuales de acuerdo con la certificación emitida por el profesional del área, a la fecha corresponde a dos empleos vacantes para provisión definitiva. En espera de pronunciamiento del organismo administrativo.

El día 18 de abril envió solicitud a la Gobernación Del Meta, solicitando información acerca de la respuesta que debía dar la CNSC, frente a la petición del día 3 de marzo de 2022, quienes el 29 de ese mismo y el año que avanza, a través de la Gerente de Talento Humano indicó:

Acción de Tutela N°  
Accionante:  
Accionado:  
Vinculados:

2022-140

JUAN PABLO NUÑEZ

Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil  
Oficina de control interno de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Comisionada doctora Mónica María Moreno Bareño, Gobernación Del Meta y Gerencia De Talento Humano de la Gobernación Del Meta, Procuraduría General De La Nación y demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019

3

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Fallo Primera Instancia

Villavicencio 29 de abril de 2022

Señor

**JUAN PABLO NUÑEZ**

[jpnunez@unal.edu.co](mailto:jpnunez@unal.edu.co)

[pitercris24@hotmail.com](mailto:pitercris24@hotmail.com)

Cel: 3125086726 - 3016870470

Whatsapp: 3016870470

Respetado señor Nuñez,

Con el fin de atender su solicitud, me permito comunicarle que a la fecha la Comisión Nacional del Servicio Civil, **NO**, ha emitido respuesta de autorización a la petición de uso de listas de elegibles, para proveer el cargo de Secretario Código 440 Grado 2, al cual usted aspira.

Cordialmente,

**NELSI ORREGO RESTREPO**  
Gerente de Talento Humano  
Teléfono: 6818500 EXT. 5011



Expuso que, si bien es cierto el Gobierno Nacional, a través del Decreto 491 de 2020, amplió los plazos de repuesta a las peticiones, también lo es que han transcurrido casi tres meses, sin que la CNSC haya otorgado una respuesta y demorando el acceso al cargo que aspira, no obstante, según la trazabilidad del trámite consultado en la ventanilla única de la página de la CNSC, observó que para el día 12 de mayo del presente años, se dio por finalizado el trámite así (*Este Juzgado anexa la primera y última actuación*).

Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Usuario Inicial	Usuario Final
EN RADICACION	06/03/2022 11:04:25			
EN CLASIFICACION	06/03/2022 11:05:49			
EN ESPERA DE ANEJOS	06/03/2022 12:18:15			
EN DISTRIBUCION	06/03/2022 12:18:15			
RESPUESTA	06/03/2022 20:08:07			

Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Usuario Inicial	Usuario Final
ELABORACION RESPUESTA	05/03/2022 14:18:22			
RESPUESTA: 202201400	07/04/2022 14:18:22			
ELABORACION RESPUESTA	05/03/2022 11:01:05			
RESPUESTA: 202201400	05/03/2022 11:01:05			
ELABORACION RESPUESTA	05/03/2022 15:48:42			
RESPUESTA: 202201400	05/03/2022 15:48:42			
RESPUESTA	05/03/2022 18:42:51			

Un funcionario de la Gobernación del Meta, al revisar el caso, le confirmó que se había emitido una respuesta bajo el radicado 2022RS036347 y que sería nombrado para la OPEC 29524, al consultar dicha convocatoria, observó que la misma contaba con una lista de elegibles vigente, por lo cual procedió a comunicarse nuevamente con la Gobernación, entablando comunicación telefónica con el señor William Rey, con quien expuso sus observaciones y le

Acción de Tutela N°  
Accionante:  
Accionado:  
Vinculados:

2022-140

JUAN PABLO NUÑEZ

4

Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil  
Oficina de control interno de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Comisionada doctora Mónica María Moreno Bareño, Gobernación Del Meta y Gerencia De Talento Humano de la Gobernación Del Meta, Procuraduría General De La Nación y demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Fallo Primera Instancia

manifestó que tratarían el tema con una funcionaria de la CNSC, con la cual sostendrían una reunión el día 18 de mayo del año que avanza.

Posteriormente, al solicitar una vez más la respuesta por parte de la Gobernación, encontró que esta no era acorde con lo solicitado, motivo por el cual nuevamente indagó al respecto con la CNSC, quien le indicó que se encontraba en curso otra autorización relacionada con el caso concreto, la cual se encontraba en firmas y que la respuesta saldría a más tardar el viernes 27 de Mayo de 2022, lo cual no sucedió.

Nuevamente accedió vía telefónica con una funcionaria de la CNSC, quien le indicó que la respuesta la obtendría el pasado 1 de junio de 2022, al no obtener contestación, una vez más, se comunicó vía telefónica, donde la CNSC le manifestó que la autorización tuvo que ser corregida.

El 6 de junio, vía whatsapp el señor William Rey, funcionario de la Gobernación del Meta, indicó que la aún la CNSC no había remitido la autorización pendiente.

Los anteriores retardos, en el trámite de autorización, considera impiden arbitrariamente su acceso al cargo, el cual adujo viene defendiendo hace 6 meses, ya que en un principio la Gobernación Del Meta no realizó los trámites pertinentes en su momento y ahora es la CNSC, quien obstruye y retarda el trámite.

Estimó que el actuar de la accionada, no solo va en contra de la ley, no solo porque tiene derecho a acceder al cargo al haber participado en un concurso de méritos, sino además porque perjudica a personas que dependen de sus ingresos, toda vez que desde hace seis meses se encuentra intentando acceder al cargo, al cual por mérito y por ley tiene derecho.

Conforme lo anterior, considera que la CNSC le está vulnerando su derecho al acceso a cargos públicos, al debido proceso, al mínimo vital y demás derechos fundamentales, por lo que estima tales actuaciones deben ser investigadas por las entidades competentes, como lo es la Procuraduría General De La Nación.

Este Juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela, corriendo traslado de la misma al señor Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil; a la Oficina de Control Interno de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, a la comisionada doctora Mónica María Moreno Bareño, a la Gobernación Del Meta y Gerencia De Talento Humano de la Gobernación Del Meta y a la Procuraduría General De La Nación. Solicitó además que a través del Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se vinculara a los demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019, sin que se allegara constancia a este Despacho de la vinculación a personas en calidad de terceros con interés respecto del presente trámite de tutela.

Se ofició además al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio – Meta, para que informara acerca de la presente acción tutelar.

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, indicó que efectivamente la Comisión Nacional del Servicio Civil recibió un derecho de petición, al cual le fue asignado el radicado de entrada

Acción de Tutela N°  
Accionante:  
Accionado:  
Vinculados:

2022-140

JUAN PABLO NUÑEZ

Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil  
Oficina de control interno de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Comisionada doctora Mónica María Moreno Bareño, Gobernación Del Meta y Gerencia De Talento Humano de la Gobernación Del Meta, Procuraduría General De La Nación y demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019

5

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Fallo Primera Instancia

No.2022RE040359 del 04 de marzo del 2020 y atendido, mediante radicado de salida 2022RS036347 del 12 de mayo de 2022 el cual adjuntó a la respuesta.

Consideró importante indicar que, con relación a la acción de tutela, se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la CNSC emitió la referida respuesta que resuelve de fondo lo pretendido por el accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de los derechos fundamentales del accionante.

Frente al empleo objeto de concurso, indicó que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección Nro. 1348 de 2019, la Gobernación del Meta ofertó dos (2) vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 70355 Denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2.

Agotadas las fases del concurso mediante Resolución Nro. 2021RES-400.300.24-8980 del 11 de noviembre de 2021, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que teniendo en cuenta tanto lo dispuesto en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018, como lo instituido en el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo Nro. 0165 de 2020, estará vigente hasta el 28 de noviembre de 2023.

Manifestó que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Gobernación del Meta, no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, las vacantes ofertadas se presumen provistas con quienes ocuparon las posiciones 1 y 2.

En lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas considera debe ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, como quiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esa Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular Externa Nro. 011 de 2021 –que establece los lineamientos para el reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en SIMO, se constató que durante la vigencia de la lista la Gobernación del Meta no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista mencionada.

Revisado el Banco Nacional de Lista de Elegibles corroboró que el señor Juan Pablo Núñez ocupó la posición cuatro (4), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 2021RES-400.300.24-8980 del 11 de noviembre de 2021, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia, sino al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad

Acción de Tutela N°  
Accionante:  
Accionado:  
Vinculados:

2022-140

JUAN PABLO NUÑEZ

Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil  
Oficina de control interno de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Comisionada doctora Mónica María Moreno Bareño, Gobernación Del Meta y Gerencia De Talento Humano de la Gobernación Del Meta, Procuraduría General De La Nación y demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019

6

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Fallo Primera Instancia

Explicó que en el presente caso no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “*uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*”

En virtud de lo anterior, precisó que la CNSC no ha vulnerado derecho fundamental algún del accionante, solicitando negar por improcedente la acción de tutela incoada en lo relativo a las materias propias de su competencia.

La Secretaría Administrativa de la Gobernación del Meta, allegó copia de una respuesta ofrecida al accionante de fecha 7 de marzo de 2022, respecto de un derecho de petición que presentó el quejoso de fecha (30) de noviembre de 2021 y en cumplimiento de la orden judicial de fecha 14 de febrero de 2022, emitida por la Señora Jueza Quinta Civil Municipal de Villavicencio – Meta, indicándole que:

*“a la fecha el empleo denominado Secretario Código 440 grado 02, se encuentra registrado en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO, identificado con la OPEC No.140694, por lo tanto se oficiara a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para efectos de eliminar del SIMO el referido empleo, y realizar la provisión de las vacantes del empleo denominado secretario código 440 grado 02 de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019”*

(...)

*Con oficio No. 15200-109 del 3 de marzo de 2022, requirió intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el uso de la lista de elegibles; dado el requerimiento del señor JUAN PABLO NUÑEZ, para realizar los trámites para ser nombrado en uno de los dos cargos de secretario código 440 grado 02”.*

Allegó copia del oficio emitido por la Directora De Administración De Carrera Administrativa de la CNSC a la doctora Angela Milena Lozano Caicedo de la Gobernación del meta, mediante el cual en respuesta a la petición radicada 2022RE040359 del 4 de marzo de 2020, por el señor Juan Pablo Núñez, le indicó que:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través de la cual solicita autorización de uso de lista de elegibles de los empleos identificados con el código OPEC Nro. 27257, 29524, 7631, 7638, 7637, 20635, 31611 en razón al estudio técnico de “mismos empleos”, para la provisión de once (11) nuevas vacantes en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020*

*En atención a su solicitud, esta Comisión Nacional efectuó el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 20151, concluyendo que es viable hacer uso de la lista con los siguientes elegibles en orden de mérito, para lo cual se remiten los datos de contacto:*

Acción de Tutela N°  
Accionante:  
Accionado:  
Vinculados:

2022-140

JUAN PABLO NUÑEZ

Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil  
Oficina de control interno de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Comisionada doctora Mónica María Moreno Bareño, Gobernación Del Meta y Gerencia De Talento Humano de la Gobernación Del Meta, Procuraduría General De La Nación y demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019

7

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Fallo Primera Instancia

EMPLEO	POSICIÓN	RESOLUCIÓN	CÉDULA	NOMBRE	PUNTAJE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
27257	21	2021RES-400.300.2411281 del 18 de noviembre de 2021	3276980	ALEXANDER GONZALEZ SERRANO	62,08	MANZANA 1 CASA 18 BARRIO VILLA SANTOS -RESTREPO	3162454363	marco34@hotmail.com
29524	11	2021RES-400.300.2411301 del 18 de noviembre de 2021	1121891777	VIVIANA MARCELA CAICEDO UBAQUE	75,4	CALLE 29 A Nro. 16 A 38 VILLAVICENCIO	3166808608	vivianacacedo09@gmail.com
7631	7	2021RES-400.300.2411330 del 18 de noviembre de 2021	86063294	IVAN MAURICIO VIASUS ARIAS	57,68	CALLE 15 Nro. 19 - 65 TORRE 1A APARTAMENTO 1106 VILLAVICENCIO	3103114281	vicho25@hotmail.com
7631	8	2021RES-400.300.2411330 del 18 de noviembre de 2021	51827612	LIBIS BONILLA GARCIA	56,95	CARRERA104 C Nro. 18H - 21 BOGOTÁ D.C.	3043296580/ 3052516252	liboga@hotmail.es
7631	9	2021RES-400.300.2411330 del 18 de noviembre de 2021	1118536078	DORA NELLY ESPINDOLA MANRIQUE	55,5	CALLE 33 Nro. 27B - 48 YOPAL	3143104068	eselin@jarama@que@yahoo.es
7638	3	2021RES-400.300.248827	40441177	LAURA MARCELA	60,48	CALLE 47 BIS A Nro.	3204599652	laura-cabco

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto 648 de 2017.

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7  
Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5 • PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011  
www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única • atencionalciudadano@cnsc.gov.co  
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

Continuación Oficio 2022RS036347

Página 2 de 3

EMPLEO	POSICIÓN	RESOLUCIÓN	CÉDULA	NOMBRE	PUNTAJE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
		del 11 de noviembre de 2021		CALVO CORDOBA		27 35 APARTAMENTO 107 VILLAVICENCIO		cordoba@hotmail.co
7638	4	2021RES-400.300.248827 del 11 de noviembre de 2021	49794328	MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MANJARREZ	56,23	CARRERA 11A Nro. 10 - 35 VALLEDUPAR	3106277702	shavlonrodriguez@hotmail.com
7637	3	2021RES-400.300.248629 del 11 de noviembre de 2021	1121917420	BRAYAM ARLEY ARIAS ALVARADO	64,05	CALLE 23 SUR Nro. 17 - 50 ESTE VILLA SAMPER VILLAVICENCIO	3125202779	ariesbrayam1@gmail.com
31611	12	2021RES-400.300.24-8398 11 de noviembre de 2021	5916370	HENRY NELSON ORTIZ RIOS	71,47	CALLE13 Nro. 37 - 53 TORRE 12 APARTAMENTO 202 SOACHA	3214921358	hnoel78@gmail.com
31611	13	2021RES-400.300.24-8398 11 de noviembre de 2021	6014265	EDGARHERNANDEZ TOVAR	71,25	CALLE 68A Nro. 72A - 08 BOGOTÁ D.C.	3138388070	edgar17@gmail.co
31611	13	2021RES-400.300.24-8398 11 de noviembre de 2021	17415730	JOSE RAUL MONTOYA ORDÓÑEZ	71,25	CLL 36A Nro. 20C - 24 BARRIO JORDAN VILLAVICENCIO	3102039395	raul7montoya@yahoo.es

Indicándole a la Gobernación Del Meta, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de esa presente comunicación, debería verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 20152, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, y de esta manera efectuar el nombramiento en período de prueba.

Con relación a la autorización de uso de lista para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 20635, denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 4, ofertado en el Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019 – II, informó que se aprobaron las novedades reportadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles en el Portal SIMO 4.0.

Señaló que la Resolución Nro. 2021RES-400.300.24-8620 del 11 de noviembre de 2021, perteneciente al empleo identificado con código OPEC Nro. 20635, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes, cuenta con doce (12) elegibles y dado que la entidad reportó una vacante adicional, se precisa que la lista de elegibles se encuentra agotada, es decir no cuenta con más elegibles con quienes se pueda proveer el empleo de manera definitiva.

Allegó además un oficio dirigido al quejoso, de fecha 24 de febrero del año que avanza, con referencia cumplimiento fallo de tutela de fecha 14 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal. Allí le indicó además que, la Gerencia de Talento Humano

Acción de Tutela Nº  
Accionante:  
Accionado:  
Vinculados:

2022-140

JUAN PABLO NUÑEZ

Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil  
Oficina de control interno de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Comisionada doctora Mónica María Moreno Bareño, Gobernación Del Meta y Gerencia De Talento Humano de la Gobernación Del Meta, Procuraduría General De La Nación y demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019

8

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Fallo Primera Instancia

llevó a cabo mesa de trabajo, con el propósito de revisar las condiciones de empleo para el cual concursó y el empleo Secretario 440, Grado 02, por considerarlo equivalente.

En dicha mesa de trabajo y una vez revisado el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente, así como observar el contenido del Criterio Unificado de la CNSC, fue posible advertir que el empleo antes citado, cumple con el criterio de equivalencia respecto del empleo Auxiliar de Servicios Generales, Código 407 Grado 02.

Que, no obstante, a la fecha, el empleo denominado Secretario 440, Grado 02, se encuentra registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO e identificado con la OPEC No. 140694, por lo tanto oficiarían a la CNSC, para efectos de eliminar del SIMO el referido empleo y realizar la provisión de las vacantes del empleo denominado Secretario 440, Grado 02, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.

Respecto de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 8980 del 11 de noviembre de 2021, le recordó que, en la lista de elegibles, lo antecede en la posición No. 3 la señora ANGIE JULIETH MARTÍNEZ SÁNCHEZ, a quien la Gerencia de Talento Humano de la Gobernación del Meta, indicó le informaría al respecto. Se extrae del citado oficio el siguiente pantallazo:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 8980 de 2021, a través de la cual conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 02, identificado con la OPEC No. 70355, OPEC para la cual el señor JUAN PABLO NUÑEZ, concursó, quedando en la posición No. 4.

"ARTÍCULO PRIMERO. Conformer y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2**, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL META, ofertado en el Proceso de Selección 1348 de 2019 - Territorial 2019 - II, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	20796251	MARÍA INÉS	CASALLAS RODRÍGUEZ	77.90



SECRETARIA ADMINISTRATIVA  
Carrera 33 No.38-45 Centro. Piso 5  
Tel. 6818500 Ext. 50001 Villavicencio – Meta  
Línea Gratuita: 018000129202  
administrativa@meta.gov.co - www.meta.gov.co

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
2	CC	40373147	NELLY SORAYA	ROBAYO CRUZ	69.13
3	CC	1032417714	ANGIE JULIETH	MARTINEZ SANCHEZ	67.81
4	CC	80932925	JUAN PABLO	NUÑEZ	67.69
(...)"					

La Señora Jueza Quinta Civil Municipal de Villavicencio – Meta, PERLA JUDITH GUARNIZO GIL, indicó que ese Juzgado conoció de la acción de tutela con Radicado No. 5000140030052022-00093-00, interpuesta por el señor JUAN PABLO NUÑEZ, contra la GOBERNACION DEL META, tramite dentro del cual se vinculó a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. En fallo del 14 de febrero de 2022, se tutelaron los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y como consecuencia se ordenó a la



Acción de Tutela N°  
Accionante:  
Accionado:  
Vinculados:

2022-140

JUAN PABLO NUÑEZ

Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil  
Oficina de control interno de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Comisionada doctora Mónica María Moreno Bareño, Gobernación Del Meta y Gerencia De Talento Humano de la Gobernación Del Meta, Procuraduría General De La Nación y demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019

9

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Fallo Primera Instancia

Gobernación del Meta resolver de fondo la solicitud radicada por el actor del 30 de noviembre de 2021.

El señor Juan Pablo Nuñez, presentó escrito contentivo de incidente de desacato, por lo que se requirió a la Gobernación del Meta para el cumplimiento del fallo de tutela, emitiéndose auto el 25 de abril de 2022, que ordenó abstenerse de abrir incidente en contra de la Gobernación del Meta y de dar trámite frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en atención a que no se le impartió orden alguna.

Conforme lo anterior, indicó que ese Juzgado no ha vulnerado derecho alguno al accionante, por lo que solicitó denegar la presente acción constitucional, en cuanto tiene que ver con ese despacho judicial.

OSCAR REINALDO DELGADO RODRÍGUEZ, Profesional Universitario Grado 17, adscrito a la Procuraduría Provincial de Villavicencio -Meta, en primer lugar indicó que la acción de tutela no va dirigida en contra de la Procuraduría General de la Nación; aunado a lo anterior, verificó la base de datos sin encontrar solicitud alguna en esa Provincial, ni en la Procuraduría Regional de Villavicencio – Meta, solicitando se decrete la falta de legitimidad en la causa por pasiva a favor de la Procuraduría General de la Nación.

A su turno, PIEDAD JOHANNA MARTÍNEZ AHUMADA, Profesional Universitario Grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por parte de la Procuraduría General de la Nación, al no haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

Ante las manifestaciones que se efectúan por el accionante en el escrito de tutela y teniendo en cuenta que en la misma solicita directamente la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, aclaró que revisados los anexos de la tutela no existe prueba de la remisión de solicitud de intervención o queja a la Procuraduría General de la Nación, relacionada con los hechos materia de la presente acción de amparo, ni se aporta documento con sello de recibido en la entidad.

Frente al requisito de subsidiaridad, consideró que previo a solicitar la intervención del Juez de Tutela el accionante debió agotar el conducto regular y acudir primero ante la entidad que representa, para solicitar la gestión o intervención en este caso, toda vez que la Procuraduría en la página web, tiene dispuestos todos los canales de atención para que en el evento en que el ciudadano requiera de la gestión de esa Entidad la solicite.

Por las razones anteriores, solicitó la desvinculación del presente trámite a la entidad que representa.

### III. PRETENSIONES

Pidió el demandante que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales indicados con fundamento en los hechos relacionados y solicitó:

“

1. *Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que explique con pruebas y argumentos Válidos, por qué no ha dado respuesta acorde a la petición realizada por la GOBERNACIÓN DEL META con motivo de dar cumplimiento a la acción de tutela 2022-00093, en los plazos contemplados en la ley.*

Acción de Tutela N°  
Accionante:  
Accionado:  
Vinculados:

2022-140

JUAN PABLO NUÑEZ

Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil  
Oficina de control interno de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Comisionada doctora Mónica María Moreno Bareño, Gobernación Del Meta y Gerencia De Talento Humano de la Gobernación Del Meta, Procuraduría General De La Nación y demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019

10

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Fallo Primera Instancia

2. *Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en un término no mayor a 24 horas, expida la respuesta a la petición con número de radicado 2022RE040359-Oficio 2022OFI-400-540.12-032789 acordé al asunto.*
3. *Ordenar a la Oficina de Control Interno de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, iniciar investigación interna sobre las actuaciones y trámites que no han permitido dar respuesta a la petición en los plazos establecidos y si es el caso adoptar las sanciones disciplinarias a que haya lugar.*
4. *Vincular a la comisionada DR. Mónica María Moreno Bareño, para que explique porque la CNSC, no da prioridad a trámites que tienen que ver con salvaguardar derechos fundamentales ordenados por Jueces de la República, violando los plazos contemplados en la ley, como en este caso donde han transcurrido casi 3 meses sin dar respuesta acorde a la petición.*
5. *Vincular y ordenar a la GOBERNACIÓN DEL META, entregar los soportes, de correos y todos los requerimientos que han realizado ante CNSC, donde se solicita dar respuesta oportuna a la petición del 3 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que ya han pasado (3) meses.*
6. *Ordenar a la GERENCIA DE TALENTO HUMANO de la GOBERNACION DEL META, se entreguen los soportes a las respuestas dadas, frente a los requerimientos que a la fecha les haya hecho la CNSC, referente al cargo en el cual debo ser nombrado.*
7. *Solicito a su señoría que se vincule y compulse copia de la presente acción de tutela, ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que esta, dentro de sus competencias, determine si las actuaciones de los funcionarios de la CNSC y de la GOBERACION DEL META, han sido acordes a sus obligaciones, funciones propias del cargo y la ley. Adicional se determine por parte de este ente de control si hubo irregularidades por parte de las entidades, en las cuales sea procedente dar inicio a una investigación disciplinaria a estos funcionarios.*
8. *Ordenar a las CNSC y a la GOBERNACIONDEL META, mantenerme debidamente informado de manera oportuna sobre todo lo relacionado a mi Nombramiento.*
9. *Ordenar a la GOBERNACIÓN DEL META, informarme cuál es el cargo en el cual seré nombrado y realizar mi Nombramiento en un término no mayor a 5 días hábiles posteriores a la remisión de la autorización, que se emita por parte de la CNSC”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

Por ser la Comisión Nacional del Servicio Civil, un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, este Juzgado es competente para dictar el presente fallo de tutela con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

La Carta Política en su artículo 86 instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo preferente y sumario, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quién actúe en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Acción de Tutela N°  
Accionante:  
Accionado:  
Vinculados:

2022-140

JUAN PABLO NUÑEZ

Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil  
Oficina de control interno de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Comisionada doctora Mónica María Moreno Bareño, Gobernación Del Meta y Gerencia De Talento Humano de la Gobernación Del Meta, Procuraduría General De La Nación y demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019

11

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Fallo Primera Instancia

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del decreto 2591 y de 1991 que consagra: *“la acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*. En el presente caso, el señor JUAN PABLO NUÑEZ se encuentra legitimado en la causa por activa, para promover el amparo de sus derechos fundamentales, ya que afirma ser el directamente afectado con el actuar de las accionadas.

Respecto de la legitimación por pasiva el artículo 86 del Texto Superior, establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que la acción de tutela es procedente contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación del Meta, pues son autoridades, respecto de la primera, por disposición de la Constitución y de la ley, la encargada de adelantar los concursos para proveer cargos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa y la segunda de nombrar y posesionar a las personas seleccionadas dentro de un concurso de méritos, adoptada mediante un acto administrativo.

Se ordenó además a la CNSC comunicar de la presente acción de tutela a los demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019. Se requirió a la accionada para que allegara prueba de tal actuación, sin que hasta el momento se hubiese aportado.

Además de que la tutela es un mecanismo informal y sumario, la Corte Constitucional ha señalado que para que sea procedente, debe verificarse que la acción se haya interpuesto dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la vulneración, lo cual se verifica sin mayor esfuerzo, al haberse entregado respuestas al quejoso por parte de las accionadas, de fechas 24 de febrero, 7 de marzo y 12 de mayo de 2022, frente a la reclamación presentada dentro del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, con las cuales no se encuentra conforme.

De igual forma, el precitado artículo 86 Constitucional, dispone que la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*.

Debe recordarse que la acción de tutela, es un mecanismo residual y subsidiario de protección de los derechos constitucionales, en tanto que su procedibilidad está condicionada a que no existan otros medios de defensa –verbo y gracia agotamiento de recursos que fueren

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1001 de 2006, se expuso que: *“la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”*

Acción de Tutela N°  
Accionante:  
Accionado:  
Vinculados:

2022-140

JUAN PABLO NUÑEZ

Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil  
Oficina de control interno de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Comisionada doctora Mónica María Moreno Bareño, Gobernación Del Meta y Gerencia De Talento Humano de la Gobernación Del Meta, Procuraduría General De La Nación y demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019

12

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Fallo Primera Instancia

procedentes- o que existiendo otros, se constituya transitoriamente en el medio idóneo, con el fin de evitar la estructuración de un perjuicio irremediable.

En tratando de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha puesto de relieve que pese a que en tales procesos los concursantes están en la posibilidad de ejercer vías ordinarias –por ejemplo, mediante el uso de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-, en ocasiones, las mismas en el curso de los procesos meritocráticos pueden no ser el instrumento idóneo y eficaz para proteger y/o restablecer el derecho fundamental que eventualmente se encuentre conculcado, tornándose en la acción de tutela en el instrumento precedente, al respecto ha indicado el Alto Tribunal Constitucional:

*“(…) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>2</sup>”*

Postura reiterada entre otras, en la sentencia T-059 de 2019:

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.”*

De igual forma, en la sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional ratificó la vigencia de su precedente, acerca de la procedencia de la acción de tutela para discutir controversias que involucran derechos fundamentales de los participantes en el marco de los concursos de méritos:

*“(…) Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-913/09.

Acción de Tutela N°  
Accionante:  
Accionado:  
Vinculados:

2022-140

JUAN PABLO NUÑEZ

Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil  
Oficina de control interno de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Comisionada doctora Mónica María Moreno Bareño, Gobernación Del Meta y Gerencia De Talento Humano de la Gobernación Del Meta, Procuraduría General De La Nación y demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019

13

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Fallo Primera Instancia

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente la Sentencia T-059 de 2019’.*

En tal sentido, los medios ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, generalmente carecen de la suficiente idoneidad en el caso de los concursos de méritos, en tanto que no tendrían una eficacia similar a la presente acción constitucional, debido a la complejidad y duración que pudieran implicar los instrumentos ordinarios, si se tiene en consideración que en el concurso de méritos discutido ya existe lista de elegibles y estará vigente solo hasta el 28 de noviembre de 2023, por lo que puede estructurarse un perjuicio irremediable, por lo que para este Juzgado se cumplen los supuestos bajo los cuales es posible acudir a este mecanismo constitucional, acorde con los reiterativos precedentes jurisprudenciales vinculantes sobre la materia.

El artículo 125 de la Constitución Política, contempla que por regla general los empleos en los órganos del Estado deben ser de carrera administrativa, a excepción de aquellos que sean de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, en los siguientes términos:

*“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”*

Conforme a lo anterior, el ingreso a los cargos de carrera en el Estado, deben fundamentarse en el mérito, en las calidades del servidor público y en una selección objetiva, para lo cual se ha establecido que los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo que posibilita la evaluación y determinación de la capacidad de los aspirantes para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador. Los concursos buscan la satisfacción de los fines del Estado y garantizar el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo.

Frente al debido proceso administrativo en concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-051/16 ha sido enfática, en referirse al debido proceso *“como un derecho constitucional fundamental, que se encuentra regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica”*

Dado el carácter de derecho fundamental aplicable a las actuaciones administrativas, y para el caso en estudio dentro del proceso adelantado en desarrollo de una convocatoria, considera este Despacho prudente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-090/13:

*“En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

*4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)*

*Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”*

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; en el mismo sentido el artículo 125 señala “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública.

De esta forma la Norma Superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que son: el mérito y la calidad de los aspirantes.

En fallo de unificación SU-133/98, la Sala Plena de la Corte unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

*“el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

*La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”*

Ahora bien, la Ley 1960 de 2019 (***Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1576 de 1998 y se dictan otras disposiciones***), en el artículo 6°, dispuso que, con relación a las vacantes creadas con posterioridad a la convocatoria de concursos de méritos, podrían usarse las listas de elegibles, para cargos equivalentes vacantes no convocados inicialmente:

(...)

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad." (Subrayas del Despacho)*

No obstante, lo anterior, mediante escrito del 16 de enero de 2020 el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, modificó el criterio unificado denominado "*Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", precisando lo siguiente:

*"las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

También se considera pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-340/20, en el que se estudió la aplicación de la Ley 1960/19 en el caso de concursos de méritos convocados y adelantados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, en el que se determinó lo siguiente:

"(...)

*Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso".*

*3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por*

*cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.*

(...)

*Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.”*

El Consejo de Estado también se ha ocupado de estudiar la legalidad de la regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, siempre que sean equivalentes o similares. En sentencia del 26 de julio de 2018, proferida en el expediente 2015-1101 (4970-2015), la Sección Segunda de esa Corporación conservó la presunción de legalidad de varios apartados del Acuerdo No. 001 de 9 de abril de 2015, «*por el cual se convoca y se fijan las bases y el cronograma del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de Notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial*», que así lo señalaban. Dijo entonces el Consejo de Estado:

*«Agrega esta Corporación, que la regla jurisprudencial que autoriza el uso de la lista de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer cargos diferentes a los que fueron ofertados, siempre que sean de la misma naturaleza, perfil y denominación, y se haya establecido así en las bases de la respectiva convocatoria, tiene un claro arraigo constitucional, pues, materializa principios fundamentales de la función administrativa consagrados en el artículo 209 Superior, tales como economía, celeridad, eficiencia y eficacia, garantizando que un mayor número de plazas o empleos, sean provistas con quienes superaron todas las etapas del concurso y se ubicaron en la lista de elegibles.*

*En este punto, la Sala retoma y afianza el argumento expuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por la Superintendencia de Notariado y Registro, cuando señalan, que, para el caso en concreto, no tiene sentido realizar un esfuerzo presupuestal de más de 6 mil millones de pesos desarrollando el concurso público de méritos, cuyo resultado es una lista de elegibles que sólo se usaría para proveer las vacantes ofertadas, pudiendo realizar una utilización más eficiente de dichos recursos, permitiendo que mientras esté vigente, dicho registro definitivo de elegibles sea utilizado para cubrir vacantes adicionales a las ofertadas cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación. Sin lugar a dudas, ello permite un uso racional de los recursos públicos, ya que se evita tener que convocar nuevos concursos a muy corto plazo, tantos como vacantes se vayan presentando, con los altos costos que ello demanda para el erario público, por cuanto no se obliga a la administración a efectuar concursos cada vez que se presenten vacantes, haciéndose uso del registro de elegibles que se encuentre vigente, el cual existe para llevar a cabo la provisión de cargos en forma rápida y eficaz, conforme con las reglas del mérito.*

*Por otra parte, también se garantiza el postulado fundamental del mérito contenido en el artículo 125 de la Constitución, pues, permitir el uso de las listas de elegibles, mientras estén*



*vigentes, para proveer empleos adicionales a los inicialmente ofertados, pero iguales o equivalentes a estos, parte precisamente, de la premisa según la cual, las personas designadas tienen comprobados méritos para desempeñar el cargo de notario. Es decir, se están nombrando a personas que han superado un concurso de mérito, diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio y, especialmente, para cargos de igual naturaleza y categoría, es decir, no se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública, arbitrario e inconsulto. Ello apunta a hacer más eficiente el uso del talento humano, en cuanto se acude a personal capacitado y previamente evaluado sobre las condiciones necesarias para el ejercicio de los cargos por proveer. De esta manera, se asegura que a la función pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose la inclusión de otros factores de valoración que son contrarios a la esencia misma del Estado Social de Derecho, y a la filosofía que inspira el sistema de carrera, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, pues, mientras se surten los nuevos concursos, los cargos de carrera a proveer quedarían sujetos a la sola voluntad del nominador y lo serían a través de la figura de la provisionalidad.*

*Y finalmente, se garantiza el ejercicio del derecho subjetivo de que son titulares quienes hacen parte de la lista de elegibles, en cuanto permite que éstos accedan a un cargo igual para el que concursaron y demostraron su idoneidad.*

(...)

*En el caso objeto de análisis, observa la Sala que en lo que tiene que ver con la utilización de las listas de elegibles en el Sistema Específico de Carrera Notarial, para el último concurso de méritos, de acuerdo con el artículo 1º del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, en las bases mismas de la convocatoria se estableció que una vez provistos la totalidad de los cargos ofertados en la convocatoria, se puedan usar los registros de elegibles, para proveer eventuales cargos vacantes, aunque estos no hayan sido objeto de oferta en el proceso de selección, así como para proveer las notarías que se lleguen a crear durante la vigencia de las listas de elegibles.*

*Por lo tanto, para la Sala se encuentran satisfechas las dos condiciones exigidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando habilitó el uso de las listas de elegibles para proveer empleos no ofertados inicialmente en la respectiva convocatoria, esto es, (i) que las bases de la respectiva convocatoria así lo establezca, y (ii) que los cargos que no fueron sacados a concurso al inicio del proceso de selección, y que se proveerían con las listas de elegibles, sean iguales o equivalentes a aquellos para los que se conformaron esos registros de elegibles.*

*En consecuencia, para el caso concreto es aplicable la excepción dispuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010 y reiterada en la SU-446 de 2011, según la cual, el uso de la lista de elegibles para proveer cargos diferentes a los ofertados es procedente, siempre y cuando las bases de la convocatoria respectiva lo permitan y los empleos no contemplados inicialmente en el proceso de selección, sean iguales o equivalentes a los ofertados.*

Así pues, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado, que la entidad convocante pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

Acción de Tutela Nº  
Accionante:  
Accionado:  
Vinculados:

2022-140

JUAN PABLO NUÑEZ

Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil  
Oficina de control interno de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Comisionada doctora Mónica María Moreno Bareño, Gobernación Del Meta y Gerencia De Talento Humano de la Gobernación Del Meta, Procuraduría General De La Nación y demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019

18

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Fallo Primera Instancia

En el presente asunto, se tiene que actualmente el demandante es integrante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 8980 del 11 de noviembre de 2021 (vigente) para el cargo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019, dentro de la cual se ofertaron (02) cargos, ocupando el quejoso el cuarto lugar.

Se tiene además que, solicitó a la Gobernación del Meta, mediante derecho de petición, fechado 18 de abril del año que avanza, información sobre el uso de la lista de elegibles conforme la solicitud radicado 2022RE040359 del 4 de marzo de 2022, presentado por la Gerente de Talento Humano ante la CNSC, quien indicó mediante comunicación del 29 de abril siguiente, que la CNSC, aún no había emitido respuesta de autorización a la petición de uso de lista de elegibles para proveer el cargo de Secretario Código 440 Grado 2.

Allegó además oficio dirigido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio – Meta, solicitando iniciar incidente de desacato frente al fallo de fecha 14 de febrero de 2022, Despacho que mediante radicado 3 de abril de 2022, se abstuvo de abrir incidente de desacato en contra de la Gobernación del Meta, toda vez que la Gerencia de Talento Humano de esa Gobernación llevó a cabo mesa de trabajo en el que advirtió que el empleo Secretario, Código 440, Grado 02, cumplía con el criterio de “equivalente” respecto del empleo Auxiliar de Servicios Generales, Código 407, Grado 02, no obstante a la fecha dicho cargo se encontraba registrado en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO, por lo que oficiarían a la CNSC para eliminar del SIMO el referido empleo y realizar la provisión de vacantes del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 02.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos donde se describe la actuación de las entidades objeto de la presente acción y cotejando con la normatividad, se desprende una acción vulneradora del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, sobre el derecho fundamental de petición, dispuso:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

(...)

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al*

Acción de Tutela Nº  
Accionante:  
Accionado:  
Vinculados:

2022-140

JUAN PABLO NUÑEZ

Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil  
Oficina de control interno de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Comisionada doctora Mónica María Moreno Bareño, Gobernación Del Meta y Gerencia De Talento Humano de la Gobernación Del Meta, Procuraduría General De La Nación y demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019

19

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Fallo Primera Instancia

*petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

De las anteriores consideraciones y dado que en el marco de las diferentes etapas del concurso de méritos identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019, se efectuaron varias peticiones relacionadas con el uso de lista de eligibles dado el requerimiento del señor JUAN PABLO NUÑEZ, para realizar los trámites tendientes a ser nombrado en uno de los dos cargos de secretario código 440 grado 02, las cuales no fueron resueltas, constituyen una violación ostensible al derecho de petición, por cuanto esta clase de solicitudes no son de reserva de la administración, ello por ser actos públicos y de garantía participativa de los interesados en el marco de convocatorias públicas, los cuales deben ser resueltos de fondo en el curso de los correspondientes procesos, situación está que no fue efectuada y ni siquiera mencionada en las respuestas otorgadas.

En relación al debido proceso es de suma importancia resaltar que, dentro del contenido de las actuaciones adelantadas en el marco del concurso de méritos, las entidades deben garantizar, la controversia de sus actuaciones administrativas por cuanto el permitir controvertirlas garantiza de los interesados su ejercicio legítimo del principio del debido proceso.

Así las cosas, toda actuación de las autoridades administrativas, deben observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho.

Conforme lo anterior, es notorio entonces que el accionante Juan Pablo Núñez, ha esperado más del término razonable para que la CNSC proceda a resolver las respetuosas solicitudes presentadas no solo por aquel, sino también por la Gobernación del Meta, al respecto, esta última, ofició al quejoso, señalándole:

(...)

*“Por su parte, con oficio No. 15200-109 del 3 de marzo de 2022, se requirió intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el uso de la lista de elegibles, dado el requerimiento del señor JUAN PABLO NUÑEZ, para realizar los trámites para ser nombrado en uno de los dos cargos de secretario código 440 grado 02. (Se adjunta)*

*Se recalca que con dicho oficio se insta a la Comisión Nacional de Servicio Civil- (CNSC), para efectos de solicitar la eliminación del sistema -SIMO el empleo denominado Secretario código 440 grado 02 identificado actualmente con la OPEC No.140694 y consecuentemente realizar*

Acción de Tutela Nº  
Accionante:  
Accionado:  
Vinculados:

2022-140

JUAN PABLO NUÑEZ

20

Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil  
Oficina de control interno de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Comisionada doctora Mónica María Moreno Bareño, Gobernación Del Meta y Gerencia De Talento Humano de la Gobernación Del Meta, Procuraduría General De La Nación y demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Fallo Primera Instancia

*la provisión de las vacantes de dicho empleo, cabe resaltar que se trata de las vacantes definitivas provistas o no en encargo o provisionalidad, las cuales de acuerdo con la certificación emitida por el profesional del área, a la fecha corresponde a dos empleos vacantes para provisión definitiva. En espera de pronunciamiento del organismo administrativo”*

En efecto, a pesar de haber obtenido este Despacho respuesta por parte de la CNSC, fíjese que nada se dijo al respecto frente a lo solicitado por la Gobernación del Meta, pues por parte de ésta, se indicó que, revisado el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente y teniendo en cuenta el Criterio Unificado de la CNSC, el empleo Secretario Código 440 Grado 02, cumple con el criterio de equivalencia respecto del empleo Auxiliar de Servicios Generales, Código 407 Grado 02, por lo que era necesario eliminar del SIMO el referido empleo, y realizar la provisión de las vacantes del empleo denominado secretario código 440 grado 02 de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, sin embargo, la CNSC se refirió a la autorización de uso de lista de elegibles de los empleos identificados con el código OPEC Nro. 27257, 29524, 7631, 7638, 7637, 20635 y 31611 en razón al estudio técnico de “mismos empleos”, , para la provisión de once (11) nuevas vacantes en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.

Incluso se señaló que: *esa Comisión Nacional procederá a expedir el Acto Administrativo que establece el valor a pagar por parte de la GOBERNACIÓN DEL META, por concepto del uso de la lista de elegibles para proveer once (11) nuevas vacantes en los empleos identificados con el código OPEC Nro. 27257, 29524, 7631, 7638, 7637, 20635, 31611 perteneciente al Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019 – II.”*

*Ahora bien, con relación a la autorización de uso de lista para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 20635, denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 4, ofertado en el Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019 – II, se informa que se aprobaron las novedades reportadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles en el Portal SIMO 4.0.*

Sin embargo, con las respuestas y análisis allegados, aún se desconoce el concepto frente al cargo denominado Secretario, Código 440, Grado 02, que alude el demandante.

En ese orden de ideas, para el Despacho es claro que la omisión de respuesta clara, congruente, completa y de fondo por parte de la Comisión Nacional del Servicios Civil, denota una flagrante conculcación no solo al derecho fundamental de petición del actor sino además frente al debido proceso y acceso a cargos públicos, conforme las razones ya indicadas.

En consecuencia, se ordenará al señor Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue respuesta clara, coherente, completa, de fondo y debidamente notificada, frente a las solicitudes con número de radicado 2022RE040359-Oficio 2022OFI-400-540.12-032789, referente a “solicitud de autorización de lista de elegibles contenida en la Resolución 8980 de 2021, para proveer dos vacantes de Secretario 440 Grado 2” “eliminación del sistema -SIMO el empleo denominado secretario código 440 grado 02 identificado actualmente con la OPEC No.140694”; de lo cual no solo deberá informar a la Gobernación del Meta, sino además al aquí accionante, allegando constancia a este Despacho.

Así mismo, y en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a verificar si en el presente caso,

Acción de Tutela Nº  
Accionante:  
Accionado:  
Vinculados:

2022-140

JUAN PABLO NUÑEZ

Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil  
Oficina de control interno de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Comisionada doctora Mónica María Moreno Bareño, Gobernación Del Meta y Gerencia De Talento Humano de la Gobernación Del Meta, Procuraduría General De La Nación y demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019

21

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Fallo Primera Instancia

se dan los supuestos para el uso de la lista de elegibles, contenida en la Resolución 8980 del 11 de noviembre de 2021, conforme lo advertido por la mesa de trabajo de la Gobernación del Meta, referente a que el empleo Auxiliar de Servicios Generales, Código 407 Grado 02, cumple con el criterio de equivalencia respecto del empleo Secretario 440, Grado 02, conforme el Criterio Unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020 y demás normas en la materia, verificando si específicamente al tutelante JUAN PABLO NUÑEZ, le asiste o no el derecho a conformar la lista de elegibles acorde con el puntaje obtenido, respetando los derechos de quien ocupe mejor lugar en la lista para el mismo cargo y la disponibilidad efectiva de plazas, informando de ello al petente.

Frente a las pretensiones de ordenar a la Oficina de Control Interno de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, iniciar investigación interna sobre las actuaciones y trámites que no han permitido dar respuesta a la petición en los plazos establecidos, establecer las sanciones disciplinarias a que haya lugar y que la comisionada Doctora Mónica María Moreno Bareño, explique porque la CNSC, no da prioridad a trámites que tienen que ver con salvaguardar derechos fundamentales ordenados por Jueces de la República, violando los plazos contemplados en la ley, se deja a consideración de esa Oficina lo aquí solicitado, ello además porque conforme lo indicado por el Profesional Universitario adscrito a la Procuraduría Provincial de Villavicencio -Meta, refirió que se tomarían los documentos allegados por este Despacho, para ser evaluados y disponer lo pertinente.

Se ordenará en igual sentido, que de manera conjunta entre la CNSC y la Gobernación del Meta, se sirvan mantener informado al señor JUAN PABLO NUÑEZ, acerca de las decisiones que se adopten en torno a la lista de elegibles para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019 así como del empleo denominado secretario código 440 grado 02.

En lo que hace al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio – Meta, simplemente se le ofició requiriendo información, por lo cual, al no haber sido vinculado, no procede ningún pronunciamiento.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional, de la Oficina de Control Interno de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, la comisionada doctora Mónica María Moreno Bareño, la Procuraduría General De La Nación y la Procuraduría Provincial del Meta, al considerar que no son los llamados a resolver el asunto aquí planteado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el amparo de tutela a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos por el señor JUAN PABLO NUÑEZ, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al señor Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue respuesta clara, coherente, completa, de fondo y debidamente notificada, frente a las solicitudes con número de radicado 2022RE040359-Oficio 2022OFI-400-540.12-032789, referente a “solicitud de autorización de lista de elegibles

Acción de Tutela N°  
Accionante:  
Accionado:  
Vinculados:

2022-140

JUAN PABLO NUÑEZ

Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil  
Oficina de control interno de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Comisionada doctora Mónica María Moreno Bareño, Gobernación Del Meta y Gerencia De Talento Humano de la Gobernación Del Meta, Procuraduría General De La Nación y demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019

22

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Fallo Primera Instancia

*contenida en la Resolución 8980 de 2021, para proveer dos vacantes de Secretario 440 Grado 2” “eliminación del sistema -SIMO el empleo denominado secretario código 440 grado 02 identificado actualmente con la OPEC No.140694”;* de lo cual no solo deberá informar a la Gobernación del Meta, sino además al aquí accionante, allegando constancia a este Despacho.

**TERCERO:** Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a verificar si en el presente caso, se dan los supuestos para el uso de la lista de elegibles, contenida en la Resolución 8980 del 11 de noviembre de 2021, conforme lo advertido por la mesa de trabajo de la Gobernación del Meta, referente a que el empleo Auxiliar de Servicios Generales, Código 407 Grado 02, cumple con el criterio de equivalencia respecto del empleo Secretario 440, Grado 02, conforme el Criterio Unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020 y demás normas en la materia, verificando si específicamente al tutelante JUAN PABLO NUÑEZ, le asiste o no el derecho a conformar la lista de elegibles acorde con el puntaje obtenido, respetando los derechos de quien ocupe mejor lugar en la lista para el mismo cargo y la disponibilidad efectiva de plazas, informando de ello al petente.

**CUARTO:** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes la notificación de esta decisión, a fin de que se entere a los demás concursantes inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019.

**QUINTO:** Se ordena que de manera conjunta entre la CNSC y la Gobernación del Meta, se mantenga informado al señor JUAN PABLO NUÑEZ, acerca de las decisiones que se adopten en torno a la lista de elegibles para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70355, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL META, Proceso de Selección No. 1348 de 2019 - Territorial 2019 así como del empleo denominado Secretario Código 440 grado 02.

**SEXTO:** Desvincular de la presente acción constitucional a la Oficina de Control Interno de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, a la comisionada doctora Mónica María Moreno Bareño, a la Procuraduría General De La Nación y a la Procuraduría Provincial del Meta, al considerar que no son los llamados a resolver el asunto aquí planteado.

**SÉPTIMO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO:** Si no fuere impugnada esta sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisco Arturo Pabon Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Penal 005 Adolescentes Función De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046032f174415aa3205a1c0cc17eac262d1665eec9eeb53fd4680e8dd6852acb**

Documento generado en 21/06/2022 09:27:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**